Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 127
Sucre, 3 de octubre de 2017

Expediente	: 315/2015-CA
Proceso	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Asociación Accidental CIABOL-CONPASUL-ICCILA
Demandado	: Autoridad General Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ N° 1182/2015, de 20 de julio de 2015
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Asociación Accidental CIABOL-CONPASUL-ICCILA, a través de su representante legal Manuel Fidel Cuevas Velásquez; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1182/2015 de 20 de julio, emitida por la Autoridad General Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda de fs. 90 a 109, la contestación de fs. 122 a 135; la renuncia tácita a réplica de la entidad demandante conforme informe de 19 de octubre de 2016, fs. 138 y decreto de 25 de octubre de 2016, fs. 139, Auto de 24 de mayo de 2017 de fs. 170, Acuerdo de Sala Plana N° 132/2017 de fs. 194, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Administrativos del Proceso

Mediante Orden de Verificación Nº 00130VI01374El 22 de febrero de 2013, la Administración Tributaria notificó a Manuel Fidel Cuevas Velásquez representante de CIABOL-CONPASUL-ICCILA, a efecto de verificar el Crédito Fiscal IVA con alcance al Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a las Notas Fiscales detalladas en Anexo adjunto, por los periodos octubre, noviembre y diciembre de 2010, solicitando la siguiente documentación: a) Declaraciones Juradas de los Periodos Observados, b) Libro de Compras de los Periodos Observados, c) Facturas de compras Originales detallada en el presente Anexo, d) Medios de pago de las Facturas Observadas, e) Cualquier otra documentación que el fiscalizador solicite durante el proceso para verificar las transacciones que respaldan las Facturas mostradas en el anexo.

Rosmery Villanueva Flores apoderada del Sujeto Pasivo mediante nota de 1 de marzo de 2013, solicitó prórroga para la presentación de documentación, solicitud que fue atendida a través de Proveído Nº 24-039-13, de 6 de marzo de 2013 y notificado el 7 de marzo de 2013, por medio de la cual le concede 3 días adicionales para la presentación de la documentación requerida.

El 12 de marzo de 2013, el Sujeto Pasivo, mediante nota solicitó una nueva prórroga para la presentación de documentación, solicitud que fue atendida mediante Proveído Nº 24-052-13, de 13 de marzo de 2013 y notificada el 22 de marzo de 2013, por medio de la cual le concede 7 días más para la presentación de la documentación requerida.

La empresa demandante mediante Nota CITE DOC/CCI Nº 04/2013 de 3 de

abril, realizó la entrega de las Declaraciones Juradas de los periodos observados Form. 200 octubre, noviembre y diciembre de 2010 copia y original, Libro de compras de los periodos observados octubre, noviembre y diciembre de 2010 copia y original, 30 Facturas Originales y Fotocopias; y, 28 recibos de Pago Originales y Fotocopias.

El 14 de febrero de 2014, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDT JA/DF/VI/INF/0111/2014, concluyendo que como resultado de la verificación efectuada, se determinó reparos a favor del Fisco por un importe total de 295.900 UFV suma que incluye el tributo omitido, interés, calificación preliminar de la conducta y multas por incumplimiento a Deberes Formales, calificando la conducta previamente como Omisión de Pago, recomendando se proceda con su pago, caso contrario se emita la correspondiente Vista de Cargo.

El 21 de febrero de 2014, la Administración Tributaria notificó al Contribuyente con la Vista de Cargo Nº 600-00130VI01374-11-2014, de 14 de febrero de 2014, que estableció sobre Base Cierta reparos del Impuesto al Valor Agregado IVA, correspondiente a la depuración de las Facturas Nos. 265, 308, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 265, 320, 325, 328, 329, 332 y 336 de los proveedores José Luis Baldiviezo y Roberto Vásquez Loaiza, estableciendo un reparo de Bs566.640.- equivalentes a 295.900 UFV; otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

El 25 de marzo de 2014, el Sujeto Pasivo presentó memorial de descargos, señalando la existencia de vicios de nulidad por falta de requerimiento expreso de documentación, vulneración de la presunción de inocencia producto de la falta de incumplimiento y/o la falta de investigación por parte de la Administración Tributaria, incumplimiento de lo prescrito en el Artículo 96 de la Ley Nº 2492 (CTB), finalmente observó el procedimiento de depuración de cada una de las Facturas, adjuntando para el efecto pruebas documentales a fojas 627, solicitando se deje sin efecto la citada Vista de Cargo.

En fecha 28 de abril de 2014, la Administración Tributaria emitió Informe de Conclusiones CITE: SIN/GDTJA/DF/VI/INF/00580/2014, el cual no acepta los descargos presentados por el Sujeto Pasivo, estableciendo una deuda tributaria de 292.600 UFV, importe que incluye el tributo omitido y sus accesorios de Ley.

El 26 de mayo de 2014, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa Nº 17-00137-14, de 19 de mayo de 2014, que resolvió las obligaciones impositivas del IVA del período octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2010, por concepto de tributo omitido, intereses y la calificación de la conducta.

El 25 de septiembre de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0367/2014, que confirmó la Resolución Determinativa Nº 17-00137-14, de 19 de mayo de 2014 emitida por la Administración Tributaria, manteniendo firme y subsistente la depuración del Crédito Fiscal IVA.

En fecha 21 de octubre de 2014, el Sujeto Pasivo presentó Recurso Jerárquico mismo que fue rechazado al no subsanar el Contribuyente la observación efectuada por la ARIT Cochabamba, dentro el plazo previsto en el Artículo 198, Parágrafo III del CTB.

El 5 de marzo de 2015, el Tribunal Departamental de Justicia Sala Civil y

Comercial de Potosí, emitió la Resolución AC-04/2015, que concedió la tutela de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el Sujeto Pasivo, dejando sin efecto los Autos de Rechazo del Recurso Jerárquico, disponiendo que la autoridad recurrida prosiga con los trámites como efecto del Recurso Jerárquico viabilizando su concesión y/o admisión contra las Resoluciones de Recurso de Alzada.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Asociación Accidental CIABOL-CONPASUL-ICCILA interpone demanda Contenciosa Administrativa contra la Autoridad General Impugnación Tributaria "AGIT", impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1182/2015, de 20 de julio, manifestando en su demanda:

I. Acusando la violación del derecho a defensa manifiesta que la abundante prueba documental presentada por su Asociación, fue expresamente desestimada por insuficiente por la AGIT, empero, en ningún momento se explica y fundamenta jurídicamente porqué se resta validez a su documentación, y tampoco se señala que documentación es considerada suficiente, y peor aún la AGIT llega al inadmisible extremo de señalar que la carga de la prueba corresponde exclusivamente al Sujeto Pasivo cuando se tiene por demás claro que le corresponde a la Administración Tributaria, probar y documentar sus determinaciones, máxime si adicionalmente al establecer una supuesta deuda tributaria, impone también una sanción por la comisión de un supuesto ilícito tributario.

Argumenta con relación a la disposición legal prevista por el art. 76 de la Ley Nº 2492 CTB, la Administración Tributaria, la ARIT, así como la autoridad demandada, interpretando en sentido restringido, le ha asignado un significado limitado en el sentido de que la carga de la prueba, prevista por dicha disposición legal, corresponde sólo al contribuyente eximiendo de dicha carga a la Administración Tributaria, manifiesta que en la interpretación realizada, la autoridad administrativa no ha aplicado el principio de la unidad normativa, vale decir, que no ha tomado en cuenta que la disposición legal interpretada, forma parte de toda una unidad normativa, de un plexo normativo configurado por la Ley Nº 2492 CTB; sino que, la ha interpretado de manera aislada, por lo que ha asignado el significado normativo restringido que se menciona. De otro lado, menciona que tampoco ha aplicado el principio de la concordancia práctica, es decir, no ha buscado la concordancia y coherencia interna de la disposición legal interpretada con otras disposiciones previstas por la Ley Nº 2492 CTB; así, no ha concordado con el art. 69 ni con el art. 5.I de la citada Ley.

Acusa que la Administración Tributaria incriminó a su asociación la conducta ilícita de omisión de pago, arguyendo que los créditos fiscales no eran válidos, entonces correspondía a la Administración Tributaria probar su incriminación, sin embargo, de la revisión de los antecedentes administrativos y de los correspondiente a los recursos, se advierte que la Administración Tributaria, no aportó ni un sólo elemento de prueba, señala que la autoridad demandada incumplió la norma prevista por el art. 8.1 de la Ley Nº 2492 CTB por cuyo mandato "Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho"; toda vez que, al realizar la interpretación del art. 76 de la citada Ley, no aplicó el método de interpretación

histórico causal, ni el medio lógico, quedando demostrado; señala, que la autoridad demandada ha realizado una incorrecta interpretación y aplicación de la disposición legal prevista por el art. 76 de la Ley Nº 2492 CTB; teniéndose que, de haber realizado una correcta interpretación hubiese asignado un diferente significado normativo a dicha disposición.

II. Manifiesta que la Resolución Determinativa y la Resolución de Recurso Jerárquico, son ilegales porque se sustentan en graves errores fácticos o de hecho, pues la autoridad demandada, al afirmar que la prueba fue correctamente valorada ha incurrido en un grave error fáctico, convalidando las omisiones y acciones ilegales, infringiendo el principio de la verdad material y vulnerando el derecho al debido proceso.

Aduce que la Resolución Determinativa y la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada se sustentan en una defectuosa e inadecuada valoración de la prueba, pues es de conocimiento que la valoración de la prueba es la fase esencial de la fundamentación de una Resolución; señala que la autoridad demandada no ha realizado una adecuada valoración intelectiva de las pruebas; al contrario se limita a emitir criterios y/o apreciaciones alejadas de la razón lógica y los márgenes de la razonabilidad.

En relación a la observación al crédito fiscal argumenta que, en criterio de la Administración Tributaria, supuestamente no se habría realizado efectivamente la transacción. Frente a esa observación, señala que, la Asociación, ha presentado la documentación probatoria requerida, la que valorada correctamente demuestra que la transacción se realizó efectivamente, pues se compró y su Asociación pagó por los bienes y servicios, razón por la que el proveedor emitió las facturas respectivas utilizadas en calidad de crédito fiscal; sin embargo, la autoridad demandada apartándose de las reglas de la lógica y la razonabilidad le resta todo valor probatorio a la documentación presentada a requerimiento del SIN, y concluye afirmando que no se demostró el origen de sus créditos, lo cual es contrario al sentido común y la lógica.

Acusa que la Administración no ha realizado la valoración de las siguientes pruebas: a) DD.JJ. del Impuesto al Valor Agregado - Formulario 200 del período observado, en original y fotocopia; b) Libro de compras IVA del período observado, en original y fotocopia; e) Notas fiscales de respaldo al crédito fiscal IVA de acuerdo con el detalle de diferencias solicitado en el Formulario 7520; documentos que fueron presentados en cumplimiento al requerimiento de la Administración Tributaria. Lo grave del caso, señala, es que la autoridad demandada no ha expuesto ninguna razón jurídica que justifique por qué no ha realizado esa valoración; al haber adoptado la determinación de no valorar la prueba presentada, señala que, la autoridad demandada ha infringido el principio de la verdad material y se ha apartado, sin exponer justificación alguna, del precedente obligatorio establecido mediante la SCP 1662/2012 de 1 de octubre.

Respecto a la depuración del Crédito Fiscal, manifiesta que luego de exponer los antecedentes del caso y las pretensiones de las partes, así como la doctrina y las disposiciones legales y reglamentarias, la autoridad demandada hace una valoración descriptiva de la prueba producida por la Asociación y no realiza la valoración

intelectiva; sin exponer ninguna razón Jurídica que justifique su determinación de restarle todo valor probatorio a la prueba presentada; reitera que la Administración Tributaria no requirió del contribuyente la documentación que consideraba necesaria para desvirtuar los cargos imputados, siendo así que, era su deber solicitar todos los documentos pertinentes a objeto de buscar la verdad material del caso para asegurar que el proceso de verificación sea objetivo. Debe aclararse que, la Asociación presentó en su integridad la documentación solicitada formal y expresamente por la Administración Tributaria al inicio del proceso, en consecuencia, la responsabilidad por negligencia, impericia o descuido en que se pudo incurrir en el desarrollo de la verificación, no puede ser atribuida al Sujeto Pasivo; ya que, señala que, si la Administración tributaria hubiese solicitado mayor documentación, su Asociación la hubiera presentado; sin embargo, en el presente caso se puede constatar que no se formularon requerimientos adicionales al entregado al inicio del proceso; por lo tanto, no correspondía establecer obligaciones impositivas por este concepto, ya que al hacerlo se produjo una violación al derecho a la defensa del mismo, viciando de nulidad la Resolución Determinativa, transcribe parte de la su SC 1724/2010-R de 25 de octubre.

Manifiesta que, durante el proceso de fiscalización y la emisión de la Resolución Determinativa, la Administración Tributaria se apartó de la jurisprudencia ordinaria existente respecto a la validez jurídica de los créditos fiscales, así como los parámetros para determinar la realización efectiva del pago; pues, determinó que ciertas facturas no eran válidas para el crédito fiscal IVA, sin considerar que las mismas reunían todos los requisitos exigidos para su validez. Transcribe parte de jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo Nº 477 de 22 de noviembre de 2012.

Continuando con su argumentación, alega que cumplieron con los tres presupuestos legales citados para beneficiarse con el cómputo del crédito fiscal; y se presentaron las respectivas facturas por las cuales se perfeccionó el hecho imponible del IVA, situación que fue expresamente reconocido por la Administración Tributaria que afirma la existencia de las facturas originales; pues las facturas se encuentran registradas en los Libros de Compras de la Asociación; se demostró que cada una de las facturas y documentos de respaldo presentados tienen vinculación con la actividad que desarrolla la empresa; y finalmente, se evidenció la realización efectiva de cada una de las transacciones, por lo que, en cumplimiento de lo previsto por la jurisprudencia citada, los créditos riscales observados debieron ser aceptados como válidos, y no así depurarlos, en consecuencia, señal que, la Administración Tributaria, al emitir la Resolución Determinativa, no aplicó la jurisprudencia citada, al contrario se apartó de ella sin exponer los fundamentos jurídicos que lo justifiquen; pues, pese a que se entregaron las respectivas facturas que evidenciaron las transacciones y operaciones realizadas por su asociación.

Hace referencia a que la Administración Tributaria, desconociendo la jurisprudencia, establecida en el Auto Supremo Nº 248/2012 ha sustentado su determinación de depurar los créditos fiscales y determinar un adeudo tributario argumentando que el número de factura no corresponde al rango de la dosificación

autorizada y al no haber aplicado la jurisprudencia que se constituye en precedente obligatorio, la Administración Tributaria y en definitiva la Autoridad General de Impugnación Tributaria, vulneró el derecho de mi mandante a la igualdad en la aplicación de la Ley, lo que vició de nulidad la Resolución Determinativa.

Manifiesta que la resolución de Recurso Jerárquico es incongruente en consideración a que la Resolución de Recurso Jerárquico, no ha efectuado una total consideración, análisis y valoración de su recurso jerárquico, reproduciendo con amplitud todos los argumentos utilizados por la empresa contenidos en su recurso.

Sobre la supuesta contravención arguye que se ha probado que su asociación, no ha incurrido en la contravención de omisión pago, y que la duda o incertidumbre no puede constituir fundamento suficiente para confirmar una sanción, advirtiendo, señala que, los resultados de la verificación no son más que el fruto de un deficiente proceso determinativo, en el que se hace evidente el incumplimiento de funciones o falta de ejercicio de las facultades que la Ley otorga a la Administración Tributaria, por lo que al estar desvirtuados los criterios por los que se invalidó su crédito fiscal, manifiesta que, no corresponde la calificación de conducta como contravención de Omisión de Pago y menos correspondía a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba y la AGIT, confirmar la deuda tributaria en la que se incorpora la sanción por omisión de pago, en base a la duda o incertidumbre.

Alega que la AGIT omite considerar la violación del principio de verdad material, derecho a la defensa y derecho de petición pese a que la Administración Tributaria, por mandato de la Ley cuenta con una serie de facultades, en el presente caso se ha limitado a la revisión de su sistema o base datos para arribar a conclusiones que se apartan de la verdad material y de la realidad económica, llegando al inadmisible extremo de limitar su Derecho a la Defensa; limitación que ha sido admitida en parte por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba y por la AGIT por el sólo hecho de dudar sobre la abundante prueba documental presentada, aspecto que señala, deberá ser corregido validando todo su crédito fiscal.

En otro acápite de sus argumentación manifiesta que, la AGIT, omite un análisis objetivo sobre la violación de lo prescrito por los artículos 96 y 99 de la Ley 2492, pues tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, no se hallan debidamente fundamentadas, pues si bien se citan y transcriben numerosos preceptos legales, no han logrado vincular los mismos a los hechos efectivamente acaecidos, esto es, que los datos, elementos y valoraciones exigidos por el ordenamiento jurídico, no han sido considerados debido a que han basado sus conclusiones en simples compulsas con su sistema, dejando de lado la realidad y la suficiente prueba de descargo presentada, lo que se traduce en la violación de los Artículo 96 y 99 de la Ley 2492. Aduce que Consorcio Vial Constructores del Sur, para beneficiarse del Crédito Fiscal por la operaciones comerciales realizadas en el período fiscal enero de la gestión 2010, sólo debía demostrar la existencia de las facturas originales, que las operaciones se hallen vinculadas a nuestra actividad y que las operaciones comerciales efectivamente se realizaron, aspectos que fueron por demás probados a través de la documentación presentada a la Administración Tributaria.

II.2. Petitorio.

Concluye solicitando se deje sin efecto la depuración de las facturas de sus proveedores y por consiguiente revocar totalmente la Resolución Determinativa, y reconocer como valido todo su crédito Fiscal.

II.3. Admisibilidad

Por decreto de 3 de noviembre de 2015, cursante a fs. 112, se admite la demanda, corriéndose traslado a la entidad demandada para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución a los Tribunales Departamentales de Justicia de La Paz y Potosí.

II.4. Citación al demandado

En fecha 16 de marzo de 2016, fue citada la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a través de su Director Ejecutivo interino.

II.5 Argumentos de la contestación a la Demanda.

Que admitida la demanda mediante decreto de 3 de noviembre de 2015, cursante a fs. 112, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose el Director Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para responder negativamente a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 122 a 135, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ratifica todos fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 1182/2015 de 20 de julio impugnada, negando la existencia de algún vicio de nulidad en la Vista de Cargo por falta de requerimiento expreso de documentación y rechazando todos los puntos de la demanda en el marco de la Resolución Jerárquica impugnada, concluyendo su argumentación haciendo referencia a antecedentes administrativos emitidos en otros casos por la AGIT.

Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1182/2015 de 20 de julio.

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439 (Código Procesal Civil), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de

legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En ese contexto referir que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que ampara al sujeto administrado, redimiéndolo de la discrecionalidad y arbitrariedad de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra aquellos actos de la administración pública que le resultaren gravosos, con el fin de lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados, buscándose ese fin precisamente con la interposición del proceso Contencioso Administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Por la naturaleza del proceso Contencioso Administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a esta Sala analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la Administración Tributaria, más aún de la existencia de acusación de atentado al debido proceso en sus elementos de derecho a defensa falta de fundamentación, imputación errónea del ilícito tributario de Omisión de Pago, revelado por el demandante y conforme lo dispone el art. 109. I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Como así también es señalado por su parte en los arts. 115 y 117. I de la misma norma garantizándose el derecho al debido proceso, que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30. 12 de la norma orgánica, que señala: "(...) impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar".

Consecuentemente en cumplimiento del mandato constitucional, de revisión de vulneración de principios y derechos constitucionales acusados, corresponde su análisis y consideración.

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda Contenciosa Administrativa radica en el cuestionamiento de la validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 11182/2015 de 20 de julio, que confirma la Resolución Determinativa Nº 17-00137-14, porque el demandante considera que la Resolución Jerárquica es atentatoria al debido proceso en sus elementos de derecho a defensa y ausencia de fundamentación y motivación de la Resolución Determinativa que fue impugnada, debido a que no se ha tomado en cuenta los argumentos legales ni los documentos presentados como descargos; depurándosele discrecionalmente su crédito fiscal e imputándosele una sanción punitiva por la supuesta comisión del ilícito de Omisión de Pago. A ese efecto corresponden las siguientes consideraciones de orden legal.

CUESTIÓN PREVIA.

Con carácter previo a ingresar a los argumentos de fondo interpuestos por la empresa demandante Asociación Accidental CIABOL, corresponde precisar que la demanda acusa la existencia de violación al derecho a la defensa, debido proceso, falta de fundamentación, así como la vulneración a los artículos 96 y 99 de la Ley N° 2492 (CTB), contenida en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1182/2015. En el entendido que dichas contravenciones pueden motivar la nulidad del acto impugnado y la posibilidad inclusive de todo el proceso determinativo, a cuya acusación ésta instancia jurisdiccional velando los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en cumplimiento estricto del art. 17 de la L.O.J., analizará con carácter previo y conforme a normativa vigente la existencia de las mencionadas causales, de no ser evidentes se ingresará a considerar los fundamentos de fondo planteados en la demanda.

DEL CASO CONCRETO

Que, a efecto de comprender los alcances de la problemática planteada en demanda, corresponde referir algunos antecedentes técnico jurídicos; considerar que los reparos sobre los cuales versa la presente determinación derivan del proceso de Verificación Interna Orden N° 0013OVI01374 de 13 de febrero de 2013, practicada por la Administración Tributaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la empresa demandante Asociación Accidental CIABOL ha dado a las disposiciones legales que rigen el Impuesto al Valor Agregado, periodos Fiscales Octubre; noviembre y Diciembre de la gestión 2010.

En el contexto descrito resulta ineludible señalar que el art. 8, Inciso a) de la Ley Nº 843 (TO), establece que del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán, el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15, sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del Crédito Fiscal aquí previsto, las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumos de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen.

En ese marco precisar que el Sujeto Pasivo acusa que tanto la Vista de Cargo como la Resolución Determinativa, no están debidamente fundamentadas, ya que si bien citan y transcriben numerosos preceptos legales, no se vincula los mismos a los hechos afectivamente acaecidos, esto es, que los datos, elementos y valoraciones exigidos por el ordenamiento jurídico, no han sido considerados, debido a que han basado sus conclusiones en compulsas con su sistema, dejando de lado la realidad y la prueba presentada lo que se traduce en la vulneración de los Artículos 96 y 99 de la Ley Nº 2492, asimismo rechaza la sanción con el ilícito Tributario de Omisión de Pago sancionando con el 100% del gravamen omitido, argumentado que la Administración Tributaria no probó y menos fundamento las razones de la depuración de su Crédito

Fiscal haciendo alusión al Principio General del Derecho Procesal de que: *"quien alega debe probar"*, y la doctrina aportada por Pedro Massone, quien estableció que la prueba corresponde al que sostiene una situación contraria al orden normal de las cosas, y tratándose de hechos constitutivos de la obligación tributaria, corresponde al Fisco el Onus Probandi; pues sostiene que su empresa probó que no incurrió en la contravención de pago, y la Administración Tributaria omitió fundamentación alguna para la depuración de su crédito fiscal y la aplicación de la sanción por el supuesto ilícito de Omisión de Pago, manifestando que la duda o incertidumbre no puede constituir fundamento suficiente para invalidar su crédito fiscal y confirmar una sanción; precisándose como consecuencia de los puntos demandados el análisis de la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y los actos determinativos de la Administración Tributaria, materia acusada en el proceso.

A dicho fin, señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública en general está sometida a los mismos principios rectores de las leyes penales ordinarias, no obstante de que ambas son distintas materias están regidos por los principios comunes rectores de todo el derecho sancionador, observando que, en el Derecho Administrativo han de ser atendidos aquellos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho punitivo, como los principios de Legalidad, Tipicidad, principio de Presunción de Inocencia, Antijuricidad e Imputabilidad Dolosa o Culpable. Ahora bien, los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Así lo ha reconocido este Tribunal en la Sentencia Nº 159/2012 de 6 de junio cuando señaló *"..., en el ejercicio del ius puniendi la sanción especial en función a un deber tributario, aplicable al deber específico que surge de la relación entre la administración y el sujeto pasivo no puede estar desviada de la aplicación de los principios fundamentales del ejercicio del derecho punitivo del Estado, pues no está aislado de los preceptos y garantías constitucionales básicos, por cuanto el procedimiento sancionador debe constituir una garantía fundamental para el ejercicio de la potestad sancionadora, es decir, sancionar de manera adecuada y, sobre todo, porque permite a los ciudadanos hacer efectivas todas las garantías que se le reconocen frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado".*

Estos principios se encuentran glosados en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), de 23 de abril 2002, en cuyo capítulo VI Procedimiento Sancionador, Sección Primera, que acoge los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración, así el art. 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de Legalidad, de Tipicidad, Presunción de Inocencia, Proporcionalidad, Procedimiento Punitivo e Irretroactividad.

El principio de Legalidad, conforme lo establece el art. 72 de LPA, se resume en el hecho de que las sanciones sólo pueden ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas en norma expresa. El principio de Tipicidad exige una descripción clara, concreta y exhaustiva de la conducta y la determinación de la sanción a imponer, en

ese contexto el art. 73 de la LPA señala que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y sólo pueden imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. El principio de presunción de inocencia, permite que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento excluyente de infracción o responsabilidad sancionable (art. 74 LPA).

Asimismo, la exigencia en nuestra legislación, es que cualquier sanción sea determinada tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión, lo que supone que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino también es necesario que tenga un resultado. Resultado que le es atribuido al accionante y que éste en ejercicio de su derecho a la defensa.

En el caso presente, según los datos de actuados, se tiene que el proceso que concluyó con la Resolución Jerárquica ahora impugnada tiene dos fases, una eminentemente administrativa que finaliza con la emisión de la Resolución Determinativa N° 17-00137-14 de 19 de mayo de 2014 y otra administrativa impugnatoria eminentemente garantista donde el administrado justiciable tiene a su alcance los instrumentos para la defensa de sus derechos frente a una eventual agresión por parte del poder estatal, que se patentiza mediante el establecimiento de límites vinculados al poder, a fin de maximizar la realización de esos derechos y minimizar sus amenazas, límites propios del nuevo Estado Constitucional de Derecho que inspira y promueve la nueva Constitución; asimismo el desarrollo de principios por parte de las normas especiales como formas e instrumentos de contener el ejercicio discrecional y arbitrario del poder; por cuanto en esa segunda fase por mandato constitucional no se puede prescindir de presupuestos procesales que el justiciable goza para alcanzar el objetivo de lograr que se le imparta justicia en el marco de los principios de igualdad jurídica de las partes y verdad material.

Es en ese marco se advierte que la Vista de Cargo N° 600-0013OVI01374-11-2014 y la Resolución Determinativa Nº 17-00137-14, de 19 de mayo de 2014 establecen que las facturas de compra N° 308, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 325, 328, 329, 332 y 336 no son válidas, argumentando como único y solitario fundamento la verificación efectuada a través del cruce de información del original de la factura observada (sin determinar a que factura se refiere), libro de compras IVA, LCV-Da Vinci y DD.JJ. presentadas por el contribuyente versus la documentación e información extractada del SIRATT-II *"Consultas de Dosificación"* del Sistema Gauss y agentes de información (proveedores), determinando que con este acto se habría comprobado que las notas fiscales no se encuentran debidamente dosificadas por la Administración tributaria al incumplir con lo establecido en el numeral 2) del parágrafo I, art. 41 de la RDN. 10-0016-2007, mostrando más adelante cuadro descriptivo en el cual se hace referencia a las observaciones a las facturas de compra no válidas, redundando que no se encuentran debidamente dosificadas por la Administración Tributaria, y en base a

este argumento declarar la invalidez de las facturas presentadas por el Sujeto Pasivo.

Ante la frágil argumentación sostenida por la Administración Tributaria en sus actos impugnados, en instancia impugnatoria Administrativa, la AGIT al margen del fundamento primigenio de Vista de Cargo N° 600-0013OVI01374-11-2014 y la Resolución Determinativa, añade al fondo del proceso la siguiente fundamentación *"Asimismo, de la compulsa de antecedentes administrativos y del expediente no se evidencia que en la etapa de verificación ni en la recursiva el Contribuyente, conforme con el Artículo 76 de la Ley Nº 2492 (CTB), hubiera presentado prueba alguna que permita establecer que las Facturas observadas fueron legalmente habilitadas por la Administración Tributaria mediante la respectiva dosificación, de manera de ser válidas para efectos del cómputo de Crédito Fiscal; puesto, que sólo señaló: "(...) que la información sobre dosificaciones no es competencia del COMPRADOR(...)" (fs. 26 y 235 del expediente). Cabe también señalar que si bien la emisión de las Facturas o Notas Fiscales es de responsabilidad de quien las emite -es decir el proveedor- pero las observaciones de la Administración Tributaria admiten prueba en contrario, y considerando que el comprador mantuvo una relación comercial con su proveedor, es el indicado para aportar los elementos, que de manera contundente desvirtúen la pretensión de la Administración Tributaria. Asimismo, si bien es cierto, que el comprador no está obligado a efectuar una verificación de la situación fiscal de su proveedor; sin embargo, al ser la parte interesada en desvirtuar la pretensión del Sujeto Activo, le corresponde aportar pruebas conducentes a establecer la verdad material, es decir, aportar con todos los medios a su alcance, inclusive con registros de terceros (el proveedor u otros) que la transacción existió, para desvirtuar la pretensión fiscal, por cuanto en las instancias de impugnación, la carga de la prueba recae sobre quien pretenda hacer valer sus derechos, conforme dispone el Artículo 76 de la Ley Nº 2492 (CTB)",* (sic) (resaltado añadido), dejando en evidencia su intento de reforzar la ausencia de fundamentación de la Administración Tributaria, con el efecto posterior conocido, de confirmación de la Resolución Determinativa N° 17-00137-14.

Retrotrayéndonos a la señalada argumentación de la AGIT, se evidencia en una primera instancia que la AGIT reconoce que la emisión de las Facturas o Notas Fiscales es de responsabilidad de quien las emite -es decir el proveedor-, al margen de este reconocimiento expreso efectuado por la AGIT, el cual es acorde con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo; en segunda instancia, la AGIT en forma incongruente pretende trasladar el principio de verdad material, es decir la función de búsqueda de la verdad, -principio y función propia de la Administración Tributaria y de las instancias recursivas administrativas-, aspirando con este argumento a que sea el Sujeto Pasivo, quien efectúe las funciones de búsqueda de la verdad material y desvirtúe las pretensiones de la Administración, señalando: *"(...)es decir, aportar con todos los medios a su alcance, inclusive con registros de terceros (el proveedor u otros) que la transacción existió, para desvirtuar la pretensión fiscal(...)"* sin considerar que un contribuyente no cuenta con medios y funciones de ley para ese fin; al contrario de los medios y funciones con los que sí cuenta la Administración tributaria para la investigación de la verdad material y pese a admitir expresamente que el comprador no está obligado a efectuar una verificación de la situación fiscal de su proveedor;

argumentando que la carga de la prueba recae sobre quien pretenda hacer valer sus derechos, conforme dispone el Artículo 76 de la Ley Nº 2492, olvidando que es precisamente la Administración Tributaria quien pretende hacer valer su derecho a depurar el crédito fiscal del contribuyente y es quien está facultada por Ley y cuenta con todos los medios disponibles para demostrar la veracidad de sus pretensiones.

En efecto, es la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia estableció que en ningún caso el beneficiario del Crédito Fiscal se encuentra constreñido a verificar previamente la autenticidad de la factura o comprobar si cuenta con la autorización de emisión que concede la Administración Tributaria y que en caso de duda sobre el otorgar o no el crédito fiscal se debe aplicar el principio de la buena fe contenido en el art. 69 del Código Tributario que señala: "En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el Sujeto Pasivo y los terceros responsables han observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias"(sic) (resaltado añadido), en ese marco la Sentencia Nº 16 /2015 de 23 de febrero sobre el requisito de dosificación para la validez del crédito fiscal claramente señala: *"(...) corresponde señalar que FANCESA en su condición de beneficiario final de un servicio o como consumidor final de un bien, cumplió con la presentación de las mismas para conseguir en su favor el respectivo crédito fiscal, ignorando la validez y/o legalidad de estas, no siendo correcta la apreciación de la Superintendencia Tributaria General al revocar la decisión del inferior con el fundamento de que FANCESA es responsable de la legalidad de aquellos documentos, porque como contribuyente que compra un bien o un servicio con el correspondiente pago, por el que a su vez se le otorga la factura pertinente, en ningún caso se encuentra constreñido a verificar previamente la autenticidad de la factura o comprobar si cuenta con la autorización de emisión que concede la Administración Tributaria".*

En el caso de autos, las facturas de compra N° 308, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 325, 328, 329, 332 y 336 fueron observadas por la Administración Tributaria por no tener dosificación por el Servicio de Impuestos Nacionales, de tal forma que el beneficiario del crédito fiscal no le compete el control de la validez de la factura por falta de dosificación que es una circunstancia ajena al comprador para beneficiarse del crédito fiscal. Si bien es cierto que una resolución de menor rango como la RND Nº 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, en su Artículo 41, Numeral 2, ha establecido que una factura no dosificada no es válida para el cómputo del crédito fiscal, no es menos cierto que por principio de jerarquía normativa el crédito fiscal es una figura aceptada por la Ley 843; como una atribución del contribuyente, quien no cuenta con los elementos y medios para verificar que esta condición sea cumplida por el emisor de la nota fiscal, notas que no pueden ser declaradas no válidas sin haberse demostrado conforme a derecho su invalidez, no siendo suficiente un trabajo de escritorio por el cual se efectúa la comparación del sistema informático del propio SIN, que se constituye en el caso de autos, como juez y parte en la determinación de hecho sobre la invalidez de las notas fiscales, que adviértase no han sido declaradas de falsedad material o ideológica en proceso debido.

Se excluye del análisis ut supra a la factura N° 265, misma que cuenta con diferente fundamentación en los actos administrativos impugnados, haciendo referencia en este caso a ausencia de documentación suficiente que respalde y demuestre el perfeccionamiento del hecho generador, nota fiscal que merecerá otro análisis de fondo, una vez subsanadas las vulneraciones determinadas en el presente acto para las facturas determinadas como no válidas.

En tal sentido habiendo presentado el Sujeto pasivo los originales de las facturas de compra N° 308, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 325, 328, 329, 332 y 336, que muestran en el presente caso, que las transacciones se habrían realizado y toda vez que este presentó toda la documentación requerida por la Administración Tributaria sin que exista constancia de que el contribuyente hubiese recibido requerimiento alguno de otra documentación anexa; advirtiéndose que la Administración Tributaria omite iniciar procesos de verificación objetivos a los responsables de la emisión de las facturas y se limita a observar aspectos formales que no atañen al Sujeto Pasivo; aspectos que no pueden ser atribuibles al sujeto beneficiario del crédito fiscal, más aún cuando en el proceso de verificación el Sujeto Pasivo presentó toda la documentación requerida por la Administración Tributaria.

Cabe señalar que la Sentencia Constitucional N° 0143/2012, de 14 de mayo, claramente establece: *"Cualquier autoridad administrativa que emita una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar una minuciosa fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, lo contrario significa que cuando ésta autoridad disciplinaria omite realizar una correcta motivación, elimina la parte estructural de la resolución, asumiendo una decisión de hecho y no de derecho, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo".*

En ese contexto, resulta evidente que lo expuesto en la mencionada Vista de Cargo N° 600-0013OVI01374-11-2014 y la Resolución Determinativa N° 17-00137-14, no constituyen fundamentación alguna que observe la garantía del debido proceso en sus elementos referidos al derecho a defensa, fundamentación y motivación, al no cumplir con uno de los requisitos previstos en el art. 96 .I y de la Ley N° 2492 (CTB), pues es evidente que éstos actos administrativos definitivos, emitidos por la Administración Tributaria no explican los motivos que sustentan la decisión, advirtiéndose que ante la ausencia de fundamentación la Instancia Recursiva Jerárquica pretende explicar en una forma deformada contrario a la Ley, por qué considera que es el Sujeto Pasivo el obligado a demostrar en base al principio de verdad material; -propio de la instancia Administrativa y de la instancia recursiva administrativa-, que esa sería función del contribuyente; aspecto que impidió al Sujeto Pasivo efectuar una defensa adecuada, y a la instancia jerárquica, la emisión de un pronunciamiento respecto de argumentos expuestos en Recurso Jerárquico, contrarios a principios y derechos constitucionales, más aún tomado en cuenta que de por medio se aplica una sanción punitiva por ilícito de Omisión de Pago; por tanto, queda en evidencia que la ausencia de fundamentación de la Vista de Cargo N° 600-0013OVI01374-11-2014 y la Resolución Determinativa N° 17-00137-14, se encuentra viciada de nulidad, ante la carente fundamentación y motivación; aspecto que impide

a ésta Instancia Jurisdiccional pronunciarse sobre los argumentos de fondo expresados en la demanda, debiendo dicho vicio ser subsanado previamente por la Administración Tributaria.

Que en el caso de autos, la AGIT, al someter el proceso al procedimiento para conocimiento y Resolución del Recurso de Alzada y no haber observado las vulneraciones alegadas por el Sujeto Pasivo, ha incurrido en vicio que vulnera los principios constitucionales y del Derecho a Defensa y Debido Proceso y del Derecho Administrativo Sancionador supra expuestos, por cuanto el impartir justicia en fase de impugnación administrativa no se constituye en simple legalismo o formulismo en la denegación probatoria sometido al ritualismo superficial y contrario a la verdad material e igualdad que establece el art. 180 de la Constitución Política del Estado, pues en contrasentido, la AGIT y la Administración Tributaria, para confirmar una Resolución Determinativa por supuesta invalidez del Crédito Fiscal y la consiguiente sanción, debieron haber determinado no solo la ausencia de dosificación sino la inexistencia e ineficacia del hecho generador con prueba pertinente, habiendo incurrido en prescindencia de demostración de los hechos alegados, denunciada en la presente acción.

Por lo expuesto, siendo que un acto es anulable cuando carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en inobservancia de los arts. 96 .II, II y 99 .II de la Ley Nº 2492 Código Tributario Boliviano, aplicable en sujeción del Artículo 74, Numeral 2 de la Ley Nº 2492, evidenciada la ausencia de debida fundamentación y motivación en la Vista de Cargo N° 600-0013OVI01374-11-2014 y la Resolución Determinativa N° 17-00137-14 de 19 de mayo de 2014, hacen que dicho acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, lesionando y vulnerando principios constitucionales y derecho al Debido Proceso en su vertiente de debida fundamentación y del Derecho Administrativo Sancionador supra expuestos, por cuanto el impartir justicia en fase de impugnación administrativa no se constituye en simple legalismo o formulismo en la denegación probatoria sometido al ritualismo superficial y contrario a la verdad material e igualdad que establece el art. 180 de la Constitución Política del Estado, pues en contrasentido, la Administración Tributaria y la AGIT, para confirmar la Resolución Determinativa N° 17-00137-14 y la consiguiente sanción, debieron haber agotado la búsqueda de la verdad material no limitándose solamente a extractar e información de su sistema SIRATT-II y agentes de información (proveedores), haciendo de lado la demostración de la ausencia del hecho generador de la obligación, para determinar sin mayor fundamento y prueba la no validez de las facturas N°308, 309, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 325, 328, 329, 332 y 336 por no encontrarse debidamente dosificadas, sin probar plenamente la invalidez de las mencionadas notas fiscales, más aun cuando estas instancias se subyugaron erradamente al procedimiento administrativo de Depuración del Crédito Fiscal del Sujeto Pasivo.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto o incorrecto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la Administración Tributaria respetando el

debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la AGIT, a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1182/2015, de 20 de julio, que confirma la Resolución Determinativa N° 17-00137-14, al pronunciar esta resolución interpretó y aplicó incorrectamente las normas legales citadas, advirtiéndose la vulneración al derecho a defensa y al debido proceso del demandante.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, evidenciada la vulneración al derecho a defensa y al debido proceso del demandante y principio del derecho sancionador, corresponde a este Tribunal anular actuados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta Vista de Cargo N° 600-0013OVI01374-11-2014 inclusive (fs. 315 Anexo 2° de antecedentes), a fin de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; en cumplimiento de los arts. 96 .II, II y 99 .II de la Ley Nº 2492 aplicables al caso en mérito del citado Artículo 74, Numeral 2 de la Ley Nº 2492, a fin de no vulnerar los derechos que le asisten al Sujeto Pasivo, consagrados en los Artículos 115, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68, Numerales 6 y 10 de la Ley Nº 2492 (CTB); lo cual no significa la validez de las notas fiscales aludidas, aspecto que deberá ser dilucidado por la Administración Tributaria en nuevo acto administrativo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de los fundamentos expuestos, **ANULA** actuados con reposición hasta la Vista de Cargo N° 600-0013OVI01374-11-2014 inclusive (fs. 315 Anexo 2° de antecedentes), hasta que la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales emita nueva Vista de Cargo en base a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Dr. Antonio G. Campero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. James R. Liquitaya Medrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº...27.....Fecha:...30 de octubre de 2017

Libro Tomas de Razón Nº.....1.....

Abog. Marco Antonio Mehdaoui Majlis
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM.
Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA